

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.  
Sala Cuarta de Decisión Civil- Familia- Laboral.  
Magistrado Ponente Hernán Mauricio Oliveros Motta.**

**Ciudad.**

**REF. PROCESO: ORDINARIO 2013-00209  
DEMANDANTE: DIONARDO ALVAREZ Y OTROS  
DEMANDADOS: FIDELIGNO TORRES Y OTROS**

**NELLY PINZÓN CRUZ**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.598.114 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 298.773 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al auto adiado el 30 de marzo de 2023, me permito sustentar Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del pasado 14 de diciembre de 2018, notificada por estado, en los siguientes términos.

Muy respetada la decisión objeto del presente recurso, pero la misma no se comparte, pues se considera que la sentencia debe ser revocada en su integridad, habida cuenta que el Juez de primera instancia, incurre en los siguientes errores:

1. Desconocimiento de la norma sustancial que regula el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT); de la normatividad que regula la Responsabilidad Civil, y de la normatividad que regula el contrato de seguros.
2. Error en la valoración probatoria, y con ello la asignación de los montos indemnizatorios.

De manera equivocada la Juez de primera instancia, profirió sentencia declarando la responsabilidad extracontractual de la parte demandada, estableciendo dentro de su argumentación la existencia de los tres elementos de esta, es decir, el daño causado a la víctima, la ocurrencia del hecho, determinado, y el nexo de causalidad, por consiguiente, la obligación de indemnizar a cargo de la parte demandada.

- Estima la señora Juez de primera instancia que se ha demostrado la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas SQW-715 FIDELIGNO TORRES y de los demás demandados, y que por tal razón prosperan las pretensiones de la demanda, además considera que Seguros del Estado debe responder por las pretensiones de la demanda por los conceptos y límites de responsabilidad contenidos en la póliza de seguro obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT N. 1329-251797556, conforme a los Decretos que la regulan, que para el momento de los hechos eran el Decreto 663 de 1993 en su artículo 198 y Decreto 3990 de 2017 derogado por el Decreto 056 de 2015 y actualmente decreto 780 de 2016, los cuales señalan expresamente cuales son los amparos y coberturas de esta póliza, por lo cual no se requiere aportar al proceso ningún tipo de clausulado ni condiciones generales ya que el seguro obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT, está regulado por los decretos anteriormente señalados y no por un acuerdo entre las partes, es así como se observa que no le asiste razón al a-quo en condenar a Seguros del estado a pagar alguna de las sumas de dinero condenadas en la parte resolutive de la sentencia apelada, en tanto y en cuanto con la simple lectura de los Decretos señalados se observa que este tipo de pólizas no cuentan con amparo de perjuicios materiales como daño emergente, lucro cesante ni tampoco perjuicios morales ni daños de la vida en relación,
- Por otra parte se observa que el A-quo tampoco observo lo señalado en el art. 10 del decreto 3990 de 2007, “ ***En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado (Subrayado fuera de texto) . En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.*** ” , si se observan los hechos de la demanda y las documentales aportados es claro que el demandante era ocupante del vehículo CYL-28C y conforme al artículo anteriormente transcrito la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, tomada con QBE SEGUROS que amparaba este vehículo es la que se debía afectar para el pago de los gastos médicos y demás amparos cubiertos por esta póliza y conforme a la ley.

Igualmente debe tenerse en cuenta que una vez agotada la póliza SOAT suscrita con QBE Seguros, para la atención de los gastos médicos y quirúrgicos estos no pueden ser cobrados a la aseguradora SOAT, del vehículo de placas SQW-715, ya que conforme a los parámetros establecidos según el art. 2 del Decreto 3990 de 2007 “

***Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán condicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos, así: 1. Servicios médico-quirúrgicos. En el caso de accidentes de tránsito la compañía de seguros y la subcuenta ECAT de Fosyga, en los casos de vehículos no asegurados o no identificados, reconocerán una indemnización máxima de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes en el momento de la ocurrencia del accidente. En caso de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, una vez agotado el límite de cobertura anterior, la subcuenta ECAT del Fosyga asumirá, por una sola vez, una reclamación adicional, previa acreditación del agotamiento de la cobertura inicial, por los excedentes de los gastos anotados, hasta por un valor máximo equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes en el momento del accidente, previa presentación de la correspondiente reclamación”*** quien debe atender el siniestro una vez agotada la cobertura del Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito; es el Fosyga hoy Adres hasta 300 SMLMV y una vez agotada esta cobertura intervendrá la EPS a la cual la víctima se encuentra afiliada.

Razón por la cual no puede ser condenado Seguros del Estado S.A, al pago de una obligación, no contraída por ella, por lo que deberá revocarse la sentencia en el sentido de absolver a Seguros del Estado S.A.

- Es importante también tener en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la responsabilidad civil extracontractual, y que en caso de una condena es una póliza de este ramo, la llamada a responder por los perjuicios reclamados y como se observa claramente en la demanda, en la contestación y en las alegaciones presentadas la única póliza tomada con Seguros del estado S.A, ES seguro obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT N. 1329-251797556, la cual NO es una póliza de responsabilidad civil extracontractual, por lo que es claro que no tiene amparado ninguno de los perjuicios pretendidos., de igual

manera, quedó claro que el vehículo de placa SQW715, para la fecha del accidente no contaba con una póliza que amparara la responsabilidad civil extracontractual que pretende la parte accionante.

De otro lado, es visible que la señora Juez, erró al hacer la valoración de los daños pretendidos, en la modalidad de materiales (daño emergente-lucro cesante) e inmateriales (daño moral- daño a la vida de relación), por los siguientes motivos:

La parte accionante solicita como daño emergente, la suma de siete millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos pesos (\$7.464.900), monto que fue concedido por la señora Juez, sin que mediara prueba de tal detrimento, el extremo aportó pruebas documentales (cuentas de cobro) que presuntamente sustentaban dicha petición, pero al estrado no arrimó ninguna persona que ratificara el contenido y la suscripción de dichos documentos, aún así, no se les restó el deber probatorio, que debía hacerse., como lucro cesante consolidado solicitaron la suma de tres millones novecientos trece mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$3.913.234), cuantificación que no corresponde con la realidad, pues el demandante manifestó tener ingresos por \$3.500.000, sin embargo, en el decurso del proceso no se logró probar lo alegado por la parte accionante, no se determinó pérdida de la capacidad laboral para cuantificar tal daño, aun así el ad quo, lo concedió en su totalidad, como lucro cesante futuro solicitaron la suma de setenta y tres millones novecientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos (\$73.975.241), rubro peticionado conforme a los 45 días de incapacidad medico legal determinada por Medicina legal, sin embargo, sea del caso precisar que, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esta valoración no se hace acorde con los días de incapacidad, sino teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, dictamen y porcentaje que brillaron por su ausencia, recalcando, que los ingresos tenidos en cuenta para cuantificar este perjuicio no fueron probados, aun así, desconociendo los lineamientos jurisprudenciales fueron concedidos por la juez de primera instancia.

Como suma peticionada por daños inmateriales como el daño moral, la parte accionante solicito 50 SMLMV del año 2012, para cada uno, como quiera que tal tasación está al arbitrio del juez, es claro que se deben seguir una pautas para ello, el daño moral se debe probar, no se releva de esa carga a los reclamantes; en el caso que ocupa nuestra atención, brilló por su ausencia tal probanza, sin embargo, se le concedió al señor Dionardo Álvarez la suma de \$25.000.000, suma que abarca el monto pretendido, si se tiene en cuenta el salario del año 2012, y para la señora Carely María González la suma de \$18.000.000, y en lo que respecta a los perjuicios denominados daño a la vida de relación tuvo a bien concederle la suma de \$30.000.000 suma que evidentemente supera el monto peticionado, pues el demandante solicitó 50 SMLMV, hay que

tener en cuenta que el salario para el año 2012, era de \$566.700 y al multiplicarlo por los 50 salarios arroja como resultado la suma de \$28.335.000, evidenciando dos cosas, la primera de ellas, que se le concedió un valor superior al solicitado, y la segunda que este perjuicio no fue probado por ninguno de los demandantes, y como se ha insistido, no se releva la carga de probar tal menoscabo.

### **Conclusión y pretensión impugnativa.**

Colofón de lo anterior, en aquello que resultó desfavorable para SEGUROS DEL ESTADO SA (non reformatio in pejus) la decisión censurada, ruego, se revoque, y, en su lugar, se acoja cada una de las excepciones propuestas., y se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

Del señor Juez,



**NELLY PINZÓN CRUZ.**

C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá

T.P. No. 298.773

Holguín & León  
ABOGADOS ASOCIADOS SAS